Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	11001319900120201104601
REFERENCIA:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE:	GLORIA ANDREA BUITRAGO BUILES Y OTRO
DEMANDADO:	NORTEAMERICANA S.A.S.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE APELACIÓN

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resuelve excepciones previas adiado el 25 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia De Industria Y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores GLORIA ANDREA BUITRAGO BUILES y GAISSON ANDRÉS MANGAL MEJÍA presentaron de Acción de Protección al Consumidor antes la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales en contra FLORIDA

NORTEAMERICA CIUDADELA CAMPESTRE S.A.S. en virtud de la celebración de Contrato de Promesa de Compraventa para adquirir de apartamento, parqueadero y cuarto útil, por un valor total de $211.491.368 de los cuales los demandantes cancelaron la suma de $96.780.000 por concepto de cuota inicial y posteriormente informaron al demandado la no continuidad de la compra, suscribiéndose a la Cláusula Penal, equivalente al 5% del precio de venta ($10.574.568) y que debían retornar un valor de $86.205.431. De los cuales solo se han devuelto $5.000.000.

Siendo así, GLORIA ANDREA BUITRAGO BUILES y GAISSON ANDRÉS MANGAL MEJÍA, a través de apoderado, solicitaron que se (i) solvente el saldo insoluto de $81.205.431 M/CTE; (ii) indemnización por perjuicios por el no pago oportuno más intereses moratorios y (iii) sanciones por violación régimen comercial. Asumiendo conocimiento la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de auto admisorio de 30 de junio de 2020.

La ejecutada, actuando dentro de término, realizó contestación de la demanda, alegando, entre otros argumentos, que se había configurado la excepción previa denominada “Excepción de Cláusula Compromisoria” y por consiguiente falta de competencia o jurisdicción de la autoridad administrativa.

En proveído adiado a 25 de marzo de 2021, la *a-quo* declaró no probadas e imprósperas las excepciones previas y, por tal razón, prosigue su conocimiento para decidir de fondo frente a la Acción de Protección al Consumidor, para ello, se fundamenta en el artículo 24 del Código General del Proceso (C.G.P.) y los artículos 56 y 58 de la ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor,

Contra esta determinación, el apoderado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, según el artículo 322 C.G.P., el primero fue resuelto en providencia de 14 de mayo de 2021 de manera desfavorable al recurrente, y al mismo tiempo, concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió a este estrado judicial.

Decisión objeto de alzada

El auto de 25 de marzo de 2021 declaró no probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria.

Fundamentos del recurso

El opugnante subsidiariamente con el recurso de reposición interpuso el de apelación, censura que se sintetiza, en que el trámite para dirimir controversias contempladas entre las partes se procedería según la Ley 1563 de 2011 o Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, conforme a lo pactado en la cláusula décima primera y décima segunda sobre Resolución de Conflictos y Tribunal de Arbitramento "Cláusula Compromisoria" del Contrato de Promesa de Compraventa. Por lo que solicita revocar la decisión y que se proceda a declarar terminado, anticipadamente, el proceso de Acción de Protección al Consumidor.

Surtido el trámite pertinente, las presentes diligencias se encuentran para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, conforme lo ordena el artículo 325[1] del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio la apelación interpuesta de forma subsidiaria, es decir, se presentó dentro del término de ley, y la decisión aquí adoptada no es susceptible del recurso de alzada, bajo la taxatividad del canon 321 del Código General del Proceso, no dispone de causal apelable el auto que resuelve no probadas e improperadas las excepciones previas.

De tal forma, debido a que la providencia que se impugna no es susceptible de apelación, con la cual pretendía atacar la no prosperidad de las de excepciones, es menester que la autoridad administrativa prosiga de manera acorde con el tramite con proceso conforme sus funciones jurisdiccionales.

Finalmente, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en la norma del numeral 4 del artículo 325 C.G.P. el cual prescribe "*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia".* Por lo que, se ordenara la devolución de las diligencias a la Superintendencia De Industria Y

---

[1]Artículo 325. Examen preliminar. (…) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (…).

Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, autoridad administrativa de origen sin necesidad de entrar a estudiar la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada NORTEAMERICANA S.A.S. por no estar inmersa la providencia censurada en la relación taxativa de autos apelables que establece el Art. 321 del C.G.P.

Segundo. Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

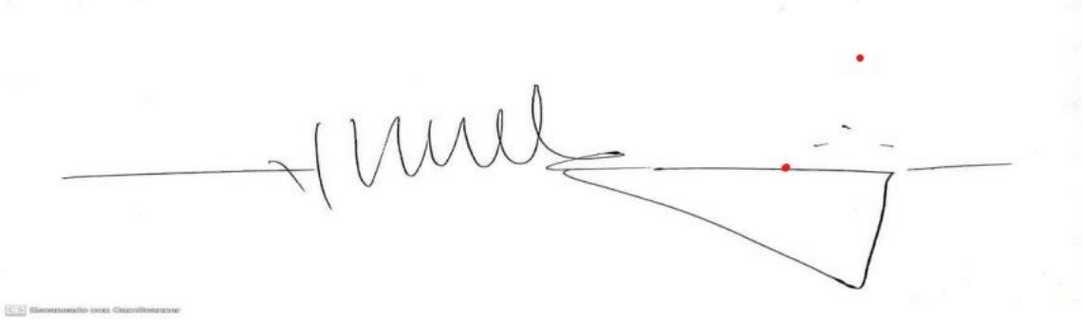

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinsiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INGENIERÍA EUCO S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO: 11001310304820210038900
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 25 de abril de 2022, por medio del cual se profirió auto de requerimiento.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos (PDF 41 del cuaderno principal)

El recurrente argumenta concretamente, en lo que tiene que ver conforme con el numeral 2 por medio del cual se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las notificaciones legales al extremo pasivo conforme al "*artículo 291 y 292 del CGP y/o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del CGP*", toda vez que considera, que no es oportuno impartir esta orden por encontrarse pendiente de consumar la medida cautelar decretada en el numeral 1º del auto del

17 de agosto de 2021, que conforme a esta acción venidera, se debe revocar el punto atacado, por no estar inmerso en la sanción de desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 25 de abril de 2022 (PDF 40 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ahora, debe decirse que el recurso de reposición presentado gestor jurídico de la parte demandante, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que en efecto no se han elaborado y enviado las comunicaciones ordenadas en el numeral 1° del auto del 17 de agosto de 2021, esto es, remitir oficios de embargo y retención a los establecimientos bancarios.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, debiendo reponerse en forma parcial la referida decisión, como quiera que resulta improcedente la carga impuesta puesto que se encontraba pendiente remitir los oficios a las entidades financieras, comunicaciones que fueron confeccionadas el 29 de abril de 2022 [oficios 0417 y 0418], fecha en que también se remitieron a las entidades destinatarias de estos conforme a lo dispuesto en el numeral 11 inc. 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden deberá revocarse el aparte opugnado, por no ajustarse a la ley.

III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Revocar el numeral 2° de la providencia de fecha 25 de abril de 2022 numeral 2 (PDF 40 del cuaderno principal), por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

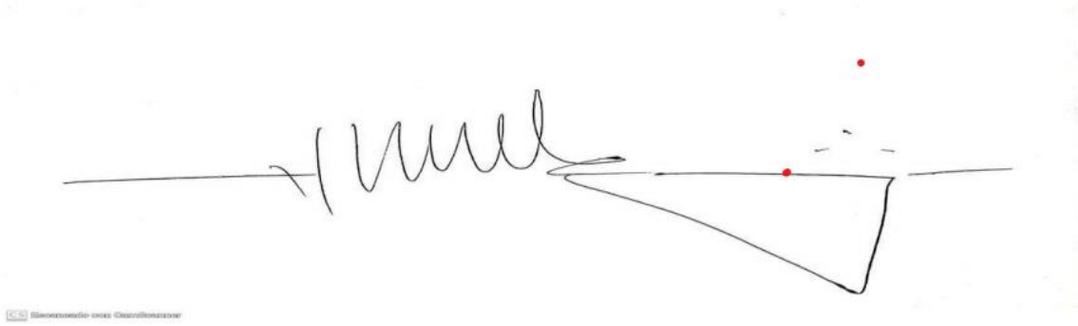

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	11001310304820220001900
PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	WILLIAM TORRES MAYORGA
DEMANDADO:	FREDY HUMBERTO GARZÓN RICO
PROVIDENCIA:	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Seria del caso dar cumplimiento al artículo 379 del Código General del Proceso, si no es porque se observa que no se allegó el documento LICITACIÓN PÚBLICA No. SDA - LP – 082 - 2017, y CONTRATO DE OBRA SDA – LP - SECOP I - 20181487 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía de Bogotá D.C., presentada por el Consorcio MITIGACIÓN 2018.

Por lo cual atendiendo a la necesidad de determinar con exactitud el monto pretendido, es pertinente ordenar oficiosamente que se incorpore el documento LICITACIÓN PÚBLICA No. SDA - LP – 082 - 2017, y CONTRATO DE OBRA SDA – LP - SECOP I - 20181487 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en artículo 206 ibídem inciso 3 del Estatuto Procesal, se DISPONE:

Apórtense dentro del término de diez (10) días, los citados documentos, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

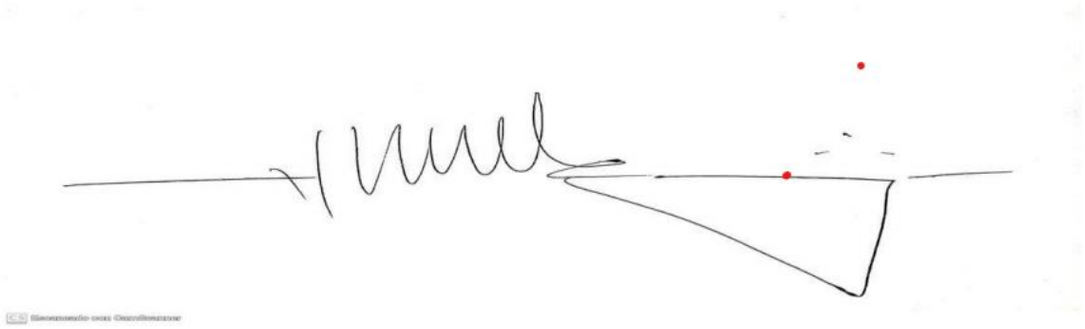

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001310304820220058700
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS JULIO ROJAS PERALTA y LINA MARIA QUIROGA BARBOSA
PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a dirimir conflicto de competencia surgido entre los juzgados Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, para continuar conociendo de la demanda de Cancelación y Reposición de Títulos Valores adelantada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de los señores CARLOS JULIO ROJAS PERALTA y LINA MARIA QUIROGA BARBOSA.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A. presentó demanda de Cancelación y Reposición de Títulos Valores en contra de los señores CARLOS JULIO ROJAS PERALTA y LINA MARIA QUIROGA BARBOSA, la cual fue sometida a reparto y esta se asignó al

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien a través de auto adiado el 22 de agosto de 2022 procedió a rechazar su conocimiento por factor de competencia [Inciso 2º Art. 90 C.G.P.], teniendo en cuenta que el asunto a resolver corresponde a lo que se indica en el parágrafo del artículo 17 de C.G.P., en razón al numeral 6º del artículo 390 C.G.P. que el trámite para dichos asuntos corresponden a un proceso de única instancia, de conocimiento para los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Aunado a que dichos despachos retomaron su competencia según Acuerdo PCSJ 18-11068 de 247 de julio de 2018).

Por lo anterior, el Centro De Servicios Administrativos Y Jurisdiccionales Para Los Juzgados Civiles Y De Familia, procedió a reasignar la respectiva demanda Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien también se declaró sin competencia para conocerlo a mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, basado en que el titulo valor que se pretende ordenar la cancelación y reposición contempla un valor de $100.660.000 M/CTE., y que dicho trámite debe efectuarse por el juez civil municipal según factor de cuantía establecido en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.; es decir, un proceso verbal de menor cuantía, por consiguiente propuso Conflicto de Negativo de Competencia según el artículo 139 del C.G.P. y que un funcionario judicial superior de ambos despachos dirima el conflicto propuesto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta instancia resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Seis Civil Municipal de Oralidad y Décimo de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple, en consideración a la superioridad funcional común a ambas unidades judiciales, siendo los dos partes de este Circuito Judicial.

Tratándose de factores determinadores en el artículo 17 C.G.P. relativo a la competencia se establece: "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia*: *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria,"* y continúa diciendo: *"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Así mismo, el artículo 26 en su numeral 1 del C.G.P. para la determinación de la cuantía indica: "*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".*

De lo anterior, el debate radica en la interpretación de las disposiciones generales para el trámite verbal sumario, del proceso Cancelación, Reposición Y Reivindicación De Títulos Valores (Art. 398 C.G.P) que debido a lo indicado en el artículo 390 C.G.P.: "*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía*" y que sometiendo las pretensiones al análisis del factor de cuantía el presente conflicto se dirime determinando la competencia de quien se encuentra facultado para obrar como juez en una primera instancia.

Así las cosas, se procede a indicar de forma precedente, que quien debe conocer del presente tramite procesal es el Juzgado Cuarenta y Seis Municipal de Oralidad de esta ciudad, en tanto que el escrito de demanda se pretende la Cancelación y

Reposición de Título Valor, por un saldo de $100.660.000 M/CTE por el robo y/o extravío del título valor a favor del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Debido a que al tenor de lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., la pretensión es mayor a 40 smlmv y menor a 150 smlmv, lo que determina que es un proceso de menor cuantía y su competencia es aplicada conforme el numeral 1 de artículo 18 C.G.P.: "*Competencia De Los Jueces Civiles Municipales En Primera Instancia"*. Si bien es cierto, que las disposiciones generales del proceso verbal sumario se catalogan como "*asuntos contenciosos de mínima cuantía",* no todo asunto se tramitaría para esta generalidad, toda vez que debe analizarse lo correspondiente al factor de la cuantía, que aquí resultó primordial para dilucidar la situación.

Finalmente, con base a lo expuesto se dirime el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso que se inició por parte de BANCO CAJA SOCIAL S.A. de Cancelación y Reposición de Título Valor, corresponde Juzgado Cuarenta y Seis Municipal de Oralidad de Bogotá en primera instancia, dado lo contemplado en el Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. Declarase que el Juzgado Cuarenta y Seis Municipal de Oralidad de Bogotá, es el competente para conocer la demanda de Cancelación y Reposición de Titulo Valor presentada por Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial, contra de los señores CARLOS JULIO ROJAS PERALTA y

LINA MARIA QUIROGA BARBOSA, de acuerdo con lo indicado en las motivaciones.

Segundo. Disponer que por secretaria se proceda a remitir de forma digital, las presentes diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el trámite procesal que corresponde.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante oficio, lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

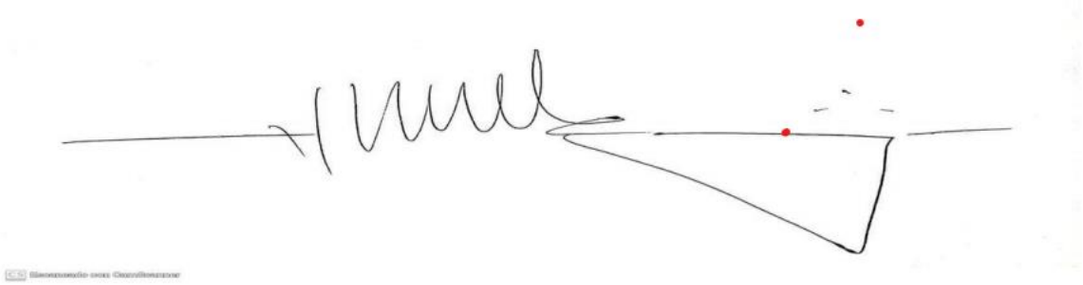

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA